

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso con el escrito contentivo del Recurso de Reposición presentado por el demandante. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2689
Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandantes: VICTOR MARIO CAICEDO POSSO
Demandado: JHON FREDDY CORRALES YEPES
Radicación: 760014003001**20210062600**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el VICTOR MARIO CAICEDO POSSO, actuando en nombre propio, contra el Auto No. **2605** del 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda al no haberla subsanado en debida forma.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en indicar que el despacho no tuvo en cuenta la subsanación presentada el día 09 de septiembre del año en curso, el cual solicita den por recibido el documento enviado como subsanación a las falencias detectadas por el despacho.

Colorario lo anterior, solicita reponga para revocar el auto No. 2605 del 22 de septiembre de 2021 y se tenga surtida la subsanación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Y como dentro de la demanda no

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	--	-------------

se ha conformado el contradictorio, no se dio cumplimiento al artículo 110 del C.G. del P., por lo que se procede a resolver el recurso impetrado.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que dentro de la subsanación presentada por la parte demandante, se limita a indicar que el despacho no tuvo en cuenta y no recibió el correo electrónico enviado al despacho el pasado 09 de septiembre de 2021, siendo esta una razón injustificable por parte del demandante para no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P y omitir la adecuación del libelo demandatorio referente a las adiciones realizadas sobre las partes y pretensiones en el memorial de subsanación presentado.

Pues pese a que dentro del escrito del recurso indica que:

“(...) El juzgado no esta teniendo en cuenta el memorial enviado como subsanación el día 09 de septiembre de 2021 a través de su correo electrónico tal como anexo la prueba enviada (...)”

Se evidencia que el demandante sí presentó escrito de subsanación el pasado 09 de septiembre de 2021, pero la misma no fue subsanada debidamente tal como lo indica la constancia secretarial que antecede all auto No. 2605 de septiembre 21 de 2021 recurrido en esta instancia procesal, es por lo anterior que no le asiste razón al recurrente sobre la omisión del despacho en la atención del memorial remitido desde el correo electrónico testigosjatsas@gmail.com el día 09 de septiembre de 2021, pues el mismo fue estudiado para la realización del rechazo de la demanda, por incurrirse en una indebida subsanación al solo realizarse manifestaciones de incluir nuevos demandados y nuevas pretensiones pero sin realizarse una debida integración del libelo demandatorio.

Es por esto que queda demostrado, que se presentó escrito subsanatorio dentro del término legal concedido para ello, pero el demandante no lo hizo en los términos que debía como lo es la integración del libelo demandatorio con las adiciones realizadas en el memorial de subsanación, no teniendo el despacho la obligación de aceptar las aclaraciones hechas por la parte, si esto va en contravía de nuestro Código General del Proceso, que es muy claro ante esta situación.

3. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, confirmando en su **integralidad** la posición del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a reponer para revocar la providencia recurrida, pues quedó demostrado que el despacho tomo la decisión de rechazo de la demanda en base al ordenamiento legal, lo que conlleva necesariamente a mantener la decisión contenida en el auto objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. **2605 del 21 de septiembre de 2021** atacado de procedencia, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: **30 de septiembre de 2021**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e0455e1360059cbbfe57ab48042964016b91168031ef586f6bea1d7fe66d27**

Documento generado en 29/09/2021 03:23:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>